



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210011200
Accionante	JOSÉ MARÍA CORDOBA NIETO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE TRANSPORTE
Vinculado	PORVENIR S. A., y MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto	AUTO REQUIERE A PORVENIR S.A., y al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de auto de 26 de noviembre de 2021¹, requirió a Porvenir S.A para que allegará copia del documento que dé cuenta de la historia laboral y/o liquidación provisional necesarios para que el Ministerio de Hacienda emita el Bono Pensiona, respecto del cual afirmó que el accionante se negó a suscribir, y dispuso que una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se pusiera en conocimiento del accionante con el fin de que se pronunciara al respecto, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: REQUERIR** al presidente de la **AFP PORVENIR S.A.**, y/o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el documento que dé cuenta de la historia laboral y/o liquidación provisional necesarios para que el Ministerio de Hacienda emita el Bono Pensional, y respecto del cual afirma que el accionante se negó a suscribir.*

***SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, se remita al buzón electrónico del accionante, copia de la presente providencia y de los documentos aportados por la AFP PORVENIR S. A., con el fin de que se pronuncie, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación correspondiente”.*

2. En cumplimiento al anterior requerimiento, se presentó escrito de contestación por los requeridos, así:

2.1. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ACCIONANTE

José María Córdoba Nieto, presentó respuesta mediante correo electrónico recibido el 1 de diciembre de 2021², indicando lo siguiente:

2.1.1. No es cierto que se hubiese negado a firmar la solicitud de expedición del bono pensional en la reunión del 19 de noviembre de 2021, como lo afirmo Porvenir S.A.

2.1.2. El documento de solicitud de expedición del bono pensional al que hace referencia la accionada Porvenir S. A., nunca se le expuso, ni se le solicitó suscribirlo, razón por la cual, a la fecha lo desconoce.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Carpeta. INCIDENTE DESACATO. Archivo. “24AOrdenaRequerir”

² Ibíd. “26AclaraciónAccionante”

2.1.3. Quien lo atendió en Porvenir S.A., esto es, la señora Dana Pérez, terminó dando los pendientes que quedaron producto del análisis de la historia laboral y le indicó que no aplicaba requerirle la firma de solicitud de expedición en dicha reunión.

2.1.4. Solo hasta el día 1 de diciembre de 2021, recibió comunicación por correo electrónico de Porvenir S.A., en donde se le aclaraban las dudas que habían quedado en la reunión del 19 de noviembre de 2021, con respecto al bono del segundo semestre de 1997.

2.1.5. Con la aclaración realizada por Porvenir, el accionante solicitó cita a Porvenir, para firmar la solicitud de emisión del bono pensional la cual fue agendada para el 6 de diciembre de 2021, por lo tanto, reitera el accionante que nunca se negó a firmar la solicitud de emisión del bono pensional y que en la reunión mencionada no se le invitó a firmar la solicitud de emisión del bono pensional.

2.1.6. En la reunión del 19 de noviembre de 2021, quedó pendiente la respuesta de Porvenir con respecto a los aportes a pensión que corresponde a los meses de enero y febrero de 1998, debido a que el empleador, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no realizó el aporte completo a pensión en esos meses.

2.1.7. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, únicamente aportó lo correspondiente a quince (15) días y para el mes de febrero de 1998, solo veinticinco (25) días y en los dos meses, debió haber sido por treinta (30) días, asimismo indicó que los aportes para esos meses se hicieron sobre un ingreso base de cotización – IBC menor, cuando debió ser por un IBC de \$ 1.380.000, ya que se realizó en enero de 1998 por \$690.450 y febrero de 1998 por \$ 1.150.750, frente a este tema el accionante presentó derecho de petición a Porvenir el 3 de octubre de 2021, el cual a la fecha no ha tenido respuesta.

2.1.8. El accionante mediante correo electrónico de 5 de diciembre de 2021³, allegó nueva contestación, indicando lo siguiente:

2.1.8.1. La cita que tenía agendada en Porvenir S.A., para la firma de la solicitud de emisión de los bonos pensionales, se adelantó para el día 3 de diciembre de 2021, y en efecto, ese día firmo la solicitud de expedición de los bonos pensionales.

2.1.8.2. Por lo anterior, solicitó que las entidades Ministerio de Hacienda y Porvenir S.A., cumplan con los tiempos y con las obligaciones dadas por el H. tribunal Administrativo y el Juzgado Quinto Administrativo.

2.2. INTERVENCIÓN DE PORVENIR S.A.

Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, mediante correo electrónico el 3 de diciembre de 2021⁴, presento contestación informando lo siguiente:

2.2.1. El incidente de desacato debe dirigirse exclusivamente contra la persona encargada del cumplimiento de las decisiones judiciales, por tal razón, el señor Miguel Largacha Martínez, en calidad de Presidente de PORVENIR S.A. no es la persona encargada del cumplimiento de las diferentes decisiones judiciales, toda vez que el mismo no tiene dentro de sus funciones cumplir sentencias judiciales, sino que ha sido asignada al señor Wilson Enrique Peñaloza en calidad de Director Gestión Judicial.

2.2.2. La historia laboral válida para Bono Pensional fue puesta en conocimiento del accionante desde el 29 de octubre del 2021⁵, además que, en asesoría efectuada en las

³ *Ibíd.* “30CorreoNuevaContestación”

⁴ *Ibíd.* “35CorreoRespuesta”

⁵ *Ibíd.* “34AnexoRespuesta” Pág. 7.

instalaciones de Porvenir S.A., el día 18 de noviembre de 2021, sobre la 1:00 pm, éste manifestó que no efectuaría la solicitud de liquidación de la historia laboral.

2.2.3. Informó al accionante acerca de la necesidad de la suscripción de dicho documento, teniendo en cuenta que, sin ello, Porvenir S.A., se encontraría imposibilitada para efectuar el cobro del bono pensional y que no se encontraba habilitado para efectuar modificación a las fechas de corte reportada por la autoridad técnica en materia de Bonos Pensionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. EN CONCRETO

3.1. A partir de las pruebas aportadas por las partes, el Despacho advierte que la situación que tenía obstaculizado el procedimiento que venía adelantando la autoridad reclamada PORVENIR S. A., con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, se encuentra superada, toda vez que el accionante anexó junto con el correo electrónico del 5 de diciembre de 2021⁶, copia de la solicitud de expedición del bono pensional firmado con Radicado No. 0190146009372200 del 3 de diciembre de 2021⁷, dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.2. Cumplido lo anterior, le corresponde a la AFP PORVENIR S. A., solicitar a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión y pago del bono pensional a favor del señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA NIETO.

3.3. Una vez recibida la solicitud en comento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la dependencia que corresponda y en cumplimiento lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de la sentencia de 4 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “[...] dentro del término de cinco (05) días siguientes, deberá liquidar y expedir el bono pensional del señor José María Córdoba Nieto, tomando como salario base para liquidar el bono pensional devengado por el señor José María Córdoba Nieto, para el periodo 30 de junio de 1992 el valor de \$293.669, valor que se encuentra debidamente acreditado en el expediente como devengado por el actor [...]”.

3.4. Finalmente, conforme a lo ordenado en el ordinal TERCERO de la aludida providencia, le corresponde a la AFP PORVENIR S. A., “[...] una vez liquidado y expedido el bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), dentro del término de treinta (30) días proceda a adelante las actuaciones pertinentes tendientes al pago efectivo del bono pensional y a resolver de fondo el trámite pensional del actor, verificando si cumple los requisitos o no para su reconocimiento, tomando como salario base para el reconocimiento pensional devengado por el señor José María Córdoba Nieto, para el periodo 30 de junio de 1992 el valor de \$293.669, si a ello hubiere lugar, en caso de tener derecho a la pensión [...]”.

3.5. Por lo tanto, con el fin de garantizar el total cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del accionante, se requiere a la AFP PORVENIR S. A., para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la radicación de la solicitud de expedición de bono pensional suscrita por el accionante, a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, so pena de imponer sanción por desacato.

3.6. Igualmente se requiere a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda informe detallado acerca de las actuaciones administrativas adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 4 de octubre de 2021, aportando prueba de la liquidación y expedición del bono pensional a favor del señor José María Córdoba Nieto tomando como

⁶ Ibíd. “31Contestación”

⁷ Ibíd. “32AnexoContestación”

salario base para liquidar el bono pensional devengado por el señor José María Córdoba Nieto, para el periodo 30 de junio de 1992 el valor de \$293.669, valor que se encuentra debidamente acreditado en el expediente como devengado por el actor, so pena de imponer sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A.**, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la radicación de la solicitud de expedición de bono pensional suscrita por el accionante, a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, so pena de imponer sanción por desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP)** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda informe detallado acerca de las actuaciones administrativas adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 4 de octubre de 2021, aportando prueba de la liquidación y expedición del bono pensional a favor del señor José María Córdoba Nieto tomando como salario base para liquidar el bono pensional devengado por el señor José María Córdoba Nieto, para el periodo 30 de junio de 1992 el valor de \$293.669, valor que se encuentra debidamente acreditado en el expediente como devengado por el actor, so pena de imponer sanción por desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Vencido el término concedido a las partes requeridas, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE-CM

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f7171764cb0b785acd2242af7adb1709f8b0a8fde813cad66835cf4d3aa8c**

Documento generado en 07/12/2021 10:36:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210036600
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CURADURÍA URBANA NO. 3 Y ROSALES S.A.S.
Asunto	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Los señores Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Leonor Esguerra Portocarrero, Sandra Zorro Cerón, Gloria Moreno de Castro y Marco Duque Giraldo actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – Secretaría Distrital de Ambiente, Curaduría Urbana No. 3 y Rosales S.A.S.

2. Aduce los accionantes que las demandadas incurren en amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos al patrimonio cultural de la nación, al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordena y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, debido al desarrollo de un proyecto de vivienda en un bien de interés cultural.

3. Plantea como pretensiones de la demanda que se prohíba al propietario del bien inmueble la tala de árboles, salvo que sea por necesidades fitosanitarias o de seguridad o al desarrollo de un proyecto urbanístico en el predio contiguo a la Casa Echavarría, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá a declarar como parte del bien de interés cultural Casa Echavarría el predio contiguo que corresponde a su jardín posterior y a la sociedad Rosales SAS a la preservación de la Casa Echavarría y su jardín en el predio contiguo como bien de interés cultural con el fin de guardar memoria de una época del desarrollo urbanístico de la ciudad y conservar sus valores patrimoniales.

4. Requisito de procedibilidad

4.1. De la reclamación previa.

4.1.1. El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo, cumple con el requisito previo para demandar, señalado en el artículo 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se aporta la reclamación de que trata el inciso 3° del artículo 144 del CPACA dirigida a las demandadas para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos perturbados¹.

4.2. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998.

4.2.1. En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidad demandada, direcciones de notificación e identificación del demandante y los anexos de la demanda².

4.2.2. Adicionalmente los actores cumplieron con el requisito señalado conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

5. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se admite la demanda instaurada por señores Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Leonor Esguerra Portocarrero, Sandra Zorro Cerón, Gloria Moreno de Castro y Marco Duque Giraldo en ejercicio del medio de Control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – Secretaría Distrital de Ambiente, Curaduría Urbana No. 3 y Rosales S.A.S.

6. Medida Cautelar

6.1. En el escrito de la demanda, la parte actora solicita, de conformidad con el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en el artículo 229 y siguientes del CPACA, el decreto de la medida cautelar para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos al patrimonio cultural de la Nación, al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordena y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

6.2. Solicitó lo siguiente:

“Por todo lo anterior, se solicita al Despacho de manera urgente dar orden a Rosales SAS de abstenerse de adelantar el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución 1303 del 26 de mayo de 2021 de la SDA y de adelantar cualquier actividad tendiente al desarrollo constructivo del proyecto de vivienda autorizado mediante la resolución 331 de mayo de 2019 del IDPC y de la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 de la Curaduría Urbana No. 3, hasta tanto no se dicte sentencia en el presente proceso.”

6.3. El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “30Pruebas24SolicitudProteccion”.

² Ibid. Archivos: “05AnexosNotificacionDemanda” y “06AnexosNotificacionDemanda”.

perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

6.4. Por su parte, el artículo 25, literal a, de la Ley 472 de 1998, dispone que antes de ser notificada la demanda el juez de oficio o a petición de aparte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; (...).”

6.5. El artículo 229, parágrafo, de la Ley 1437 de 2011, por su parte, establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en dicha ley.

6.6. Conforme con lo expuesto en precedencia y analizado el escrito de la medida cautelar urgente, así como del acervo probatorio aportado con la presente acción, advierte el Despacho, que no es necesario darle el trámite como urgente a la medida, sino el común, por cuanto no existe prueba suficiente que acredite la afectación del bien de interés cultural, como la vulneración de los derechos colectivos solicitados, de tal urgencia que impida siquiera adelantar tal procedimiento.

6.7. En todo caso, el Despacho, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad accionada, considera imperativo que esta se pronuncie sobre la solicitud de cautela, y que allegue al trámite las pruebas que a bien tenga.

6.8. Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte accionada y con el fin de obtener las pruebas suficientes que conlleve a una convicción sobre la afectación del bien cultural “Casa Echavarría”, el Despacho le dará el trámite ordinario a la medida cautelar de conformidad con lo previste en el artículo 233 del CPACA.

6.8. Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le correrá traslado a la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CURADURÍA URBANA NO. 3 y ROSALES S.A.S.**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

³ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 37 a 40.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por los señores Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Leonor Esguerra Portocarrero, Sandra Zorro Cerón, Gloria Moreno de Castro y Marco Duque Giraldo contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CURADURÍA URBANA NO. 3 Y ROSALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **CURADURÍA URBANA NO. 3**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ROSALES S.A.S.**, en los términos dispuestos en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, por el término de diez (10) días, a la parte accionada y al Ministerio Público, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación (televisión, prensa o radio) sobre la iniciación de la acción popular de la referencia, con el fin de que en el término de diez (10) días intervengan conforme con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

La publicación que deberá hacer la parte actora, contendrá:

“En el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cursa acción popular, expediente No. 11001333400520210036600 interpuesta por los señores Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Leonor Esguerra Portocarrero, Sandra Zorro Cerón, Gloria Moreno de Castro y Marco Duque Giraldo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – Secretaría Distrital de Ambiente, Curaduría Urbana No. 3 y Rosales S.A.S., por considerar vulnerados y/o amenazados los derechos colectivos al patrimonio cultural de la nación, al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordena y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por la construcción del proyecto de vivienda multifamiliar en la calle 86A No. 11A-53 Bogotá, predio contiguo a la Casa Echavarría ubicada en la carrera 11 # 86-75, la cual fue declarada como bien inmueble de interés cultural conforme con el Decreto 606 de 2001.”

La parte actora deberá allegar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta providencia al demandado.

OCTAVO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CURADURÍA URBANA NO. 3 y ROSALES S.A.S.**, por el término de cinco (5) días, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

DÉCIMO: Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de diciembre de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9e78470431b1589e582255139496879911e6e58d69d08f13f49674874d74e879**

Documento generado en 07/12/2021 11:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210038100
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	GABRIEL ARTURO DOMICO, RAFAEL ANTONIO FLÓREZ POLO, MARÍA EUGENIA ZABALA, NOHORA VILLEGAS, JOSÉ ORLANDO ANDRADE ROA Y OTROS
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Los señores Gabriel Arturo Domico, Rafael Antonio Flórez Polo, María Eugenia Zabala, Nohora Villegas, José Orlando Andrade Roa, Germán Emilio Agamez Quintana, Candelario Álvarez Barrera, Damaris Rivera Fuentes, Avinael Lozano Arias, Yina Paola Sánchez Rodríguez y Rogeres Guillermo Higueta Ferraro, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el 26 de veintiséis de 2021¹, presentaron demanda contra la Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Interior, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Agencia para la Renovación Territorial, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, Empresa Hidroeléctrica de Urra S.A., representada legalmente por Rafael José Piedrahita de León, Gobernación de Córdoba, Alcaldías de Cereté, Purísima, Lórica, Momil, Chinú, Chimá, Ciénaga de Oro, San Antero, Montería, Ayapel, San José de Ure, Montelíbano y Tierralta.

2. El objeto de la acción constitucional es solicitar la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998², que en sentir de los demandantes vienen siendo vulnerados con ocasión a la contaminación y la práctica de desecar de los ríos, humedales y ciénagas de la cuenta media y baja del Sinú, por causa de la explotación de minería legal e ilegal, ampliación de las zonas agrícolas y pecuaria y extracción de madera, dándose una sobre explotación de los recursos naturales, así como el despojo de las tierras de las comunidades, organizaciones y resguardos que integran el Grupo por la Tierra y el Territorio en Córdoba – GTTC.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ActaReparto"

² "(...) a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa; (...)"

3. Pese a que el medio de control se dirige también contra mandatarios del orden departamental y municipal de diferentes jurisdicciones, se advierte que tanto la pretensión principal, como la solicitud de medida cautelar están dirigidas a que se ordene lo siguiente:

“PRIMERA: *Sírvase declarar vulnerados los DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA en conexidad con el derecho a la tierra y el territorio, así como el DERECHO COLECTIVO AL AMBIENTE de los accionantes de la presente acción, en consideración de los hechos formulados.*

SEGUNDA: *En consecuencia, sírvase ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en un plazo perentorio de seis meses concluya los procedimientos administrativos necesarios para ADJUDICACIÓN, TITULACIÓN y/o SANEAMIENTO de manera definitiva los predios de las comunidades a continuación relacionadas:*

A. *Cooperativa de Mujeres del Vale Encantado del Predio La Duda el Tomate, con una extensión de 128 hectáreas, municipio Montería, corregimiento La Puente, con 15 familias que las habitan.*

B. *Asociación de Campesinos Agropecuaria del Quindío, con una extensión de 510 hectáreas, municipio de Montería, corregimiento Nueva Lucia, con 46 familias que las habitan.*

C. *Asociación de Mujeres La Esmeralda del Predio La Duda de los Llantos-Nuevo Horizonte, con una extensión de 968 hectáreas, municipio de Montería, corregimiento Las Palmas, con 111 familias que las habitan.*

D. *Comunidad Campesina del Predio las Viejas - Las Arepas, con una extensión de 324 hectáreas, municipio de Cotorra, corregimiento Las Arepas con 142 familias que las habitan, así como las comunidades campesinas de los Predios Trementino, Cotorra, de los Municipios de Cereté, Lorica, Purísima, Momil, Chimá y Ciénaga de Oro.*

E. *Asociación de Parceleros Víctimas de Costa de Oro "Guillermo Ramos Rozo", con una extensión de 1.250 hectáreas, municipio de Montería, corregimiento Tres Piedras.*

F. *Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge, integrado por 83 Cabildos Indígenas Zenues de los municipios de Pueblo Nuevo, Planeta Rica, Buenavista, Ayapel, La Apartada, Montelíbano y Puerto Libertador agrupados en el, con más de 500 familias.*

G. *Asociación de Desplazados del Parque Paramillo -Sector Manso Sinú-ASODESPAP SMS: con más de 56 familias.*

H. *Asociación de Campesinos Desplazados del Parque Nacional Natural Paramillo - ACDEPANAP, con más de 1.207 familias, municipios de Montelíbano y Tierralta, Córdoba,*

I. *Asociación de Desplazados para un Futuro Mejor - ASODEUFUM, se encuentra ubicado sobre el Predio Las Catas, en el municipio de Ayapel, con una extensión de 4.672 hectáreas ocupadas por 274 familias.*

TERCERA: *Sírvase ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la culminación de los trámites necesarios para el deslinde del baldío de la CIENEGA GRANDE DEL SINU y los humedales asociados, así como la FORMALIZACION DEFINITIVA de los predios entregados bajo la figura de comodato, que se encuentran sobre el baldío. A su vez, adelantar hasta su*

culminación todos los trámites necesarios para recuperación de los baldíos indebidamente ocupados sobre la CIENEGA GRANDE DEL SINU.

CUARTA: Sírvase ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR el RECONOCIMIENTO Y CONSTITUCIÓN LEGAL de la totalidad de los Cabildos Indígenas Zenues de Pueblo Nuevo, Planeta Rica, Buena Vista, Ayapel, La Apartada, Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré, que aún no han sido plenamente reconocidos como parte el Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge.

QUINTA: Sírvase ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES ya la EMPRESA HIDROELECTRICA DE URRRA S.A. en un plazo no mayor a 6 meses realice la INDEMNIZACIÓN COMPENSACIÓN Y/O REUBICACION de las más de 1000 familias desplazadas del PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO del municipio de Tierralta, en un marco de concertación con las comunidades, así como con el establecimiento de la Hidroeléctrica de Urra S.A.

(...)

4. Ahora bien, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, como se cita a continuación, y respecto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado el Despacho)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las pretensiones se deprecian respecto a las autoridades del orden nacional, en este caso, Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Interior, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Agencia para la Renovación Territorial, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente, como lo dispone la norma citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por los señores **GABRIEL ARTURO DOMICO, RAFAEL ANTONIO FLÓREZ POLO, MARÍA EUGENIA ZABALA, NOHORA VILLEGAS, JOSÉ**

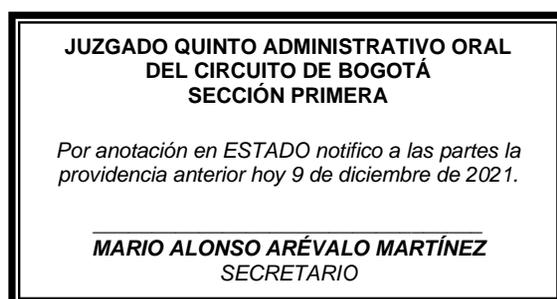
ORLANDO ANDRADE ROA, GERMÁN EMILIO AGAMEZ QUINTANA, CANDELARIO ÁLVAREZ BARRERA, DAMARIS RIVERA FUENTES, AVINAELOZANO ARIAS, YINA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ROGERES GUILLERMO HIGUITA FERRARO contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EMPRESA HIDROELÉCTRICA DE URRÁ S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR RAFAEL JOSÉ PIEDRAHITA DE LEÓN, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDÍAS DE CERETÉ, PURÍSIMA, LORICA, MOMIL, CHINÚ, CHIMÁ, CIÉNAGA DE ORO, SAN ANTERO, MONTERÍA, AYAPEL, SAN JOSÉ DE URE, MONTELÍBANO y TIERRALTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab45bd8dce53df31146b9ce68ac6dabce509f39d04b0ebf970073c4e6e981890**

Documento generado en 07/12/2021 11:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>